



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-060/2021.

PARTE ACTORA: JORGE HERNÁNDEZ
AGUILERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintiocho de abril de dos mil
veintiuno¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro
indicado, promovido por Jorge Hernández Aguilera, para controvertir
el acuerdo de improcedencia de veintiséis de marzo, dictado por la
Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro de los autos
del expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-424/2021.

RESULTANDO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

Comisión, Comisión de Honestidad **Comisión de Honestidad y
y Justicia, CNHJ:** Justicia de MORENA.

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos
mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Suprema Corte, SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	Jorge Hernández Aguilera.
Partido:	MORENA.

II. Antecedentes. De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

- 1. Inicio del Proceso Electoral Local.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.



2. **Queja intrapartidista.** A dicho del actor, el veintidós de febrero, presentó –vía correo electrónico- ante la Comisión, queja en contra de los ciudadanos, Pedro Isaías Garmendia de los Santos y Edgar Valentín Garmendia de los Santos, quienes se desempeñan como militante del partido y colaborador en el Comité Ejecutivo Estatal, así como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, respectivamente, por la presunta comisión de actos de corrupción.

Recurso que fue radicado bajo el número de expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-424/2021.

3. **Acuerdo de improcedencia.** El veintiséis de marzo, le fue notificado al actor, acuerdo emitido por la Comisión mediante el cual determinó la improcedencia de su recurso de queja por actualizarse la causal contenida en el artículo 22, inciso e), fracción IV del Reglamento de la CNHJ de MORENA.

4. **Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el veintinueve de marzo presentó –vía correo electrónico- ante la Comisión, Juicio de la Ciudadanía dirigido al Pleno de este Tribunal electoral con finalidad de controvertir el acuerdo mencionado en el punto inmediato anterior.

5. **Remisión a este Tribunal.** Realizado el trámite de ley, el seis de abril, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por el actor, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al rubro indicado.

6. **Turno y radicación.** El nueve de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó se turnará el expediente de mérito a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Así, mediante acuerdo de trece siguiente, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

7. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, a través del proveído de veintisiete de abril, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por un ciudadano en su carácter de militante de MORENA, para controvertir el acuerdo mediante el cual la Comisión desechó su recurso de queja en el que denunciaba presuntos actos de corrupción; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.



Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**³ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**³⁴

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁵

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003; página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁶, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por el actor se desprende lo siguiente.

I. Agravio:

*“El Acuerdo Reclamado viola en perjuicio del suscrito, los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, toda vez que la autoridad responsable partidista declaro improcedente la queja presentada...”*⁷

II. Informe de la autoridad señalada como responsable:

La autoridad manifiesta que la improcedencia del escrito de queja del actor, deviene de la naturaleza de los hechos narrados, así como de las pruebas presentadas, pues estas últimas se basan casi en su totalidad en notas periodísticas, actualizándose lo previsto en el artículo 22, inciso e) del Reglamento de la Comisión Nacional, por lo que solicita a este Tribunal se tenga por infundado o, en su caso inoperante el agravio formulado por el promovente.

III. Pretensión:

Del agravio manifestado por el actor, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque el acuerdo dictado por la Comisión de Honestidad y Justicia, mediante el cual declaro la improcedencia de su queja, ordenando realice las investigaciones que en derecho

⁶ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁷ Consultable en la foja seis del escrito de Juicio de la Ciudadanía promovido por el actor.



correspondan sobre el asunto puesto a su consideración por el promovente.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por otra parte, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, establece en sus artículos 3, 4, 19 y 22, lo que a continuación se refiere:

“Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:
[...]

Leyes supletorias: Ley General de Partidos Políticos, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como jurisprudencias, tratados y leyes aplicables al caso en concreto.

Artículo 4. Para lo no previsto en el presente Reglamento serán de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos en concreto y los criterios emitidos por esta CNHJ.

Artículo 19. El recurso de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

- a) Nombre y apellidos de la o el quejoso.
- b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.
- c) Dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio en la Ciudad de México.
- d) Nombre y apellidos del acusado.
- e) Dirección de correo electrónico de la o el acusado. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio.
- f) La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación clara con los preceptos estatutarios presuntamente violados.
- g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.
- h) En caso de solicitar la aplicación de medidas cautelares, estas deberán solicitarse en el escrito inicial de recurso de queja, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en lo que se basa la solicitud de dichas medidas. La CNHJ determinará sobre su procedencia.
- i) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas.

Cuando la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los Órganos internos de MORENA, previstos en el artículo 14° Bis del Estatuto en los incisos a, b, c, d, e y f, es decir actos de legalidad, no será requisito indispensable lo previsto en el inciso g).

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

[...]

- e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

[...]

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
[...]



De lo anterior, se pueden advertir algunos requisitos que establece el Reglamento de la CNHJ, que deben reunir los recursos de queja que sean presentados ante esa autoridad o de lo contrario serán improcedentes.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

El promovente manifiesta que la responsable vulneró sus derechos político-electorales de acceso a la justicia intrapartidista, al considerar de forma indebida que su denuncia debía ser desechada por haber ofrecido como prueba de los hechos de corrupción denunciados, notas periodísticas.

Lo anterior, pues si bien es cierto únicamente aportó tres notas periodísticas con las que pretende exhibir un audio en el que supuestamente los denunciados ofrecen la venta de la candidatura del ayuntamiento de San Gabriel Chilac en el estado de Puebla, la responsable debió realizar las investigaciones pertinentes y de ser el caso, empezar los procedimientos estatutarios para sancionarlos.

Además, manifestó que de dichas notas se desprende que fueron diversos medios de información los que coinciden con los supuestos actos de corrupción, situación que a la fecha no ha sido desmentida por los denunciados y, por tanto, existen suficientes indicios para el inicio de la investigación respectiva.

Ahora bien, como ya se refirió, en el presente asunto, la responsable consideró frívolo el escrito de queja del actor, pues, sólo fueron aportadas tres notas periodísticas como material probatorio, por lo que, en términos del artículo 22, inciso e), fracción IV del Reglamento de la CNHJ, lo conducente fue desechar la denuncia.

Sin embargo, a pesar de que la causal de desechamiento hecha valer por la CNHJ se encuentra establecida en la normatividad intrapartidista aplicable, este Tribunal Local considera lo siguiente.

Como ya se estableció en el marco normativo, las garantías de debido proceso, establecen el derecho de toda persona de acceder a la justicia, defenderse de los actos de las autoridades que les generen un perjuicio, ofreciendo las pruebas con que cuenten, ser escuchados y que esto sea tomado para resolver los asuntos planteados.

Por su parte, la Ley de General de Partidos Políticos prevé⁸ que los institutos políticos deben contar con un órgano encargado de la impartición de justicia intrapartidaria, quien resolverá las controversias que se susciten al interior de dicho instituto.

En ese orden de ideas, también se mencionó que el Reglamento de la CNHJ señala como leyes supletorias la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Por cuanto a esta última, en sus diversos 10 y 11, se establece cuáles son las situaciones en las que los medios de impugnación se desecharan de plano o en su caso se procederá al sobreseimiento, sin que, al efecto, sea una de ellas que los accionantes únicamente presenten como medios probatorios notas periodísticas o noticiosas.

Aunado a lo anterior, recientemente la Sala Superior, ha considerado⁹ que para que la causal de improcedencia hecha valer por la responsable sea válida, no basta con que la queja se fundamente en notas periodísticas o de carácter noticioso, sino que, además, deben 1) generalizar una situación y 2) que dicha situación no se pueda acreditar por otro medio.¹⁰

⁸ Artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

⁹ Consultable en la sentencia que dictó la Sala Superior dentro de los autos del expediente SUP-JDC-271/2021, en la que ordenó a la Comisión Nacional el estudio del asunto en concreto, por haber desechado la queja interpuesta con fundamento en la causal de improcedencia establecida en el artículo 22, inciso e), fracción IV, del reglamento de la CNHJ.

¹⁰ Consultable en la sentencia que dictó la Sala Superior dentro de los autos del expediente SUP-JDC-154/2021 Y ACUMULADOS.



Así, para que proceda el desechamiento de una queja por esa causal, la Comisión debió acreditar que se surtían estas dos condiciones, lo cual, en el caso que ahora se analiza, no ocurrió.

Contrario a esto, la Comisión se limitó a afirmar que los hechos denunciados se basan en pruebas de carácter periodístico y que, en consecuencia, debía desecharse.

Esto es, la resolución impugnada se encuentra indebidamente motivada porque, si bien, se señala el fundamento jurídico por medio del cual tuvo a bien decretar el desechamiento, no se razonó por qué dicha norma es aplicable al caso concreto, así como tampoco por qué los medios de prueba ofrecidos “generalizan una situación” sin que sea posible acreditarla por otros medios y, finalmente, tampoco señaló por qué los otros medios de prueba no basados en publicaciones en redes sociales, así como los dichos de la y los recurrentes eran insuficientes para considerar procedente el recurso de queja.

Por estos motivos, es que este Tribunal considera **FUNDADO** el agravio en estudio, ello por ser incorrecto el desechamiento decretado por la Comisión, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para que, de **no haber otra causal de improcedencia, la Comisión admita en breve término, la queja y se pronuncie respecto del fondo** de la denuncia interpuesta por el actor, de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente, debiendo notificar a este Tribunal Local lo resuelto dentro de los **TRES DÍAS HÁBILES** a que ello ocurra.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325,

338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara FUNDADO el agravio estudiado en el considerando CUARTO de este fallo, y en consecuencia, se **REVOCA** la resolución partidista impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO GENERAL 06/2021.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY